

Las dimensiones del universalismo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos

Carmelo Faleh-Pérez¹

Este artículo está ordenado a partir de las respuestas a las preguntas-guía recogidas en la metodología presentada por los organizadores —Instituto Joaquín Herrera Flores (IJHF), Instituto Iberoamericano de la Haya para la Paz, los Derechos Humanos y la Justicia Internacional (IIH) y Asociación Española para el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (AEDIDH)— para componer esta obra crítico-reflexiva sobre el Sistema Internacional de Derechos Humanos.

La DUDH es considerada como un marco de consenso universal alcanzado en 1948, que se ha desarrollado a lo largo del tiempo. ¿Cómo comprender el multiculturalismo y los enfrentamientos entre culturas a partir de los valores consagrados en el universalismo de los derechos humanos?

Casi setenta años después de su aprobación, no obstante la imprevista europeo-occidental de la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH), sigue teniendo notoria importancia subrayar su relevancia y utilidad. No solamente por ser uno de los primeros instrumentos internacionales en materia de derechos humanos y libertades fundamentales con alcance universal, aun no siendo tratado, sino también porque le corresponde el mérito de haber dado precisión y desarrollo a las pocas y algo inciertas referencias preambulares y disposiciones que la Carta de las Naciones Unidas introdujo en esa ma-

¹ Profesor doctor contratado del área de Derecho internacional público y Relaciones internacionales, Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Secretario general y asesor jurídico de la Asociación Española para el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

teria. Para comprender la multiculturalidad y, por tanto, esa realidad que lleva tiempo con nosotros, en buena parte de nuestras ciudades y países, donde conviven —o tratan de hacerlo— y se enfrentan personas vinculadas a una pluralidad de culturas, credos o convicciones, lenguas, etnias, razas, orígenes, costumbres, tradiciones... ¿cabe referirse a la DUDH y hallar en ella incorporados valores que, por pertenecer a todas las personas o ser aptas para ello, merecen considerarse propiamente universales?

Hoy la pregunta puede abordarse en tres planos o dimensiones distintos que —siendo complementarios y difícilmente separables a la hora de entender las reglas jurídicas de convivencia— no nos proporcionan la misma respuesta. Se trata del derecho internacional positivo, de los fines o metas que éste persigue o pretende incorporar y el acontecer histórico.

En el primero de esos planos (derecho positivo), sin perjuicio de un examen más detenido del valor jurídico de la DUDH, puede decirse que esta proporciona ya valores universales reconocidos en la práctica de la mayoría de los Estados, alcanzando algunas de sus disposiciones la importancia que tiene el derecho llamado “necesario” (*ius cogens*). En la dimensión de los fines o metas del orden internacional, podemos referirnos a la concepción personalista defendida por el profesor De Visscher al ocuparse de los fines humanos como base del orden internacional e invocar la necesidad de asignar al interés humano una situación de preeminencia en el orden de los valores y la necesidad de los Estados de convertir tal interés en el punto de convergencia de su colaboración, pues la regeneración del orden internacional y de una sociedad internacional en crisis, como la moderación del poder de los Estados, solo son posibles manteniendo el respeto a los valores de la persona humana (De Visscher, 1962: 134-135). Sin perjuicio de lo anterior, la tercera de las dimensiones (el devenir histórico de las naciones y los pueblos) impone una dosis de realismo inevitable: la transición de los pueblos y los Estados desde regímenes opresivos hacia otros que reconozcan y respeten los derechos de la persona humana no es, ni ha sido, pareja. En cada Estado, las dispares realidades sociales, políticas, económicas, culturales, religiosas y de otro orden acarrean distintas velocidades en ese recorrido, que sufre avances pero también retrocesos, de reconocimiento y respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todas las personas, sin hacer

distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión. Esa exigencia de realismo no significa legitimar las particularidades nacionales y regionales ni los diversos patrimonios históricos, culturales o religiosos que socavan los valores universales vinculados al respeto de la dignidad humana, sino tan solo tener presente la necesidad de conocer debidamente tales particularismos al objeto de abordar, en una sociedad globalizada, los cauces idóneos para conseguir que la DUDH sea, junto con las convenciones y tratados universales que la desarrollan, instrumentos que conciten los consensos para que, como se considera en la misma DUDH, la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana sean la base de la libertad, la justicia y la paz en el mundo. Para lograrlo, la educación en los contenidos de la DUDH es el más básico y esencial de los instrumentos, en ese esfuerzo al que se refiere la Constitución de la UNESCO (1945) para erigir los baluartes de la paz en la mente de las personas, dado que es aquí donde nacen las guerras. En este sentido, reteniendo que la DUDH es también “ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse”, conviene recordar su artículo 25 que reconoce el derecho de toda persona a la educación y que a través del “pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz”.

La interdependencia, indivisibilidad e interrelación de todos los derechos humanos (civiles, políticos, económicos, sociales, culturales y el derecho al desarrollo) fueron reconocidas en la Segunda Conferencia Mundial de Derechos Humanos (Viena, 1993) como una complementariedad necesaria. En su opinión, ¿se ha consolidado este entendimiento de los derechos humanos en la práctica?

Entender o, mejor, comprender y abrazar la afirmación de que “todos los derechos humanos son universales, indivisibles e interdependientes y están relacionados entre sí” y de que “la comunidad interna-

cional debe tratar los derechos humanos en forma global y de manera justa y equitativa, en pie de igualdad y dándoles a todos el mismo peso” (Declaración y el Programa de Acción de Viena, 1993, Parte I, párr. 5) no es fácil, ni evidente. Probablemente, a nivel individual, una abrumadora mayoría de personas en el mundo comprende y comparte esa afirmación. Entre los Estados la realidad es muy distinta y sigue habiendo división en su práctica. En unos, continúa vigente la idea de que los derechos civiles y políticos tienen mayor importancia; en otros la primacía se concede o reconoce a los derechos económicos, sociales y culturales. Esa importancia desigual trae consigo con frecuencia un tratamiento constitucional diferente. Sin embargo, este enfoque diferenciado no casa bien con la integración de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales en un instrumento único ni con la indivisibilidad, interdependencia e interrelación que todos los derechos humanos tienen y mantienen entre sí. La Declaración de 1993 tuvo que reiterar lo que ya se hizo constar veinticinco años antes, de otro modo, en la Proclamación de Teherán, donde se afirmó que, “como los derechos humanos y las libertades fundamentales son indivisibles, la realización de los derechos civiles y políticos sin el goce de los derechos económicos, sociales y culturales resulta imposible”, por lo que “la consecución de un progreso duradero en la aplicación de los derechos humanos depende de unas buenas y eficaces políticas nacionales e internacionales de desarrollo económico y social” (Proclamación de Teherán, 1968: párr. 13).

Además, desde el ángulo que nos ofrece el concepto de seguridad humana acuñado por el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD, 1994), y su vinculación con el derecho de toda persona a vivir liberados del temor y de la miseria (preámbulo de la DUDH), no cabe sino concienciar y reclamar a los Estados y a los gobernantes la realización efectiva de los derechos económicos sociales y culturales proclamados en la DUDH y desarrollados en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) tal y como los interpreta el Comité de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Porque la inmensa mayoría de personas no sentirá seguridad si no puede ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, con un salario equitativo que le proporcione condiciones de existencia dignas para sí y para sus familias (arts. 6-7 PIDESC) o si carece de seguridad social o del derecho a disfrutar del

más alto nivel posible de salud física y mental que reduzca la mortalidad y proporcione a los niños desarrollo sano, permita prevenir y tratar las enfermedades y mejorar en todos sus aspectos la higiene en el trabajo y el medio ambiente (arts. 9 y 12). La seguridad humana también significa reconocer que toda persona, en el plano individual y familiar, debe tener derecho a un nivel de vida digno, que incluya la alimentación y la protección contra el hambre, el vestido y una vivienda adecuados (art. 11). La seguridad humana demanda igualmente el derecho a beneficiarse del progreso científico y de sus aplicaciones (art. 15), el derecho a una educación que favorezca el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de la dignidad, y fortalezca también el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales (art. 13). Indudablemente, la seguridad humana es consecuencia de la seguridad para la unidad familiar, protección y asistencia a las mujeres antes y después del parto, así como a todos los niños y adolescentes (art. 10) (Faleh Pérez, 2017: 84)

¿Hasta qué punto las intervenciones “humanitarias” y la propia racionalidad neoliberal utilizan el discurso ambivalente de los derechos humanos para otros fines?

En 1948, la DUDH aprobada por la Asamblea General integró en un solo instrumento jurídico de naturaleza no convencional los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales junto con un enunciado mínimo de deberes y limitaciones (art. 29) que también contiene el reconocimiento de que toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en la Declaración se hagan plenamente efectivos (art. 28). Contribuyó así, poco después de la creación de las Naciones Unidas, a colmar el vacío y la indeterminación de los que adolecía la Carta de San Francisco. La inclusión en estas disposiciones —en parte sustanciales, en parte competenciales (v. artículos 1.3, 13.1.b, 55.c, 62.2, 68 y 76.c de la Carta)— en materia de derechos humanos confirió a estos, como señaló el profesor Carrillo Salcedo, un alcance constitucional en el orden internacional puesto que crearon para los Estados obligaciones internacionales que no solo condicionan el ejercicio de su competencia territorial, sino también las

relaciones entre el poder público y los particulares que se encuentran en su territorio y están bajo su autoridad (Carrillo Salcedo, 1996: 65).

Instrumento, entonces, de puro alcance moral, la práctica generadora de normas consuetudinarias de derecho internacional general ha alterado la naturaleza jurídica de algunas de sus disposiciones, que han dejado así de ser meras disposiciones de una resolución desprovista per se de carácter vinculante para pasar a formar parte de las normas consuetudinarias internacionales de alcance general, alcanzando como antes decíamos algunas de sus disposiciones auténtico valor imperativo (caso de los arts. 3, 4, 5 o 9 de la DUDH). A ello han contribuido de forma decisiva la actuación de la propia Organización de las Naciones Unidas, que ha propiciado la adopción y posterior entrada en vigor de diversos tratados y convenciones internacionales de derechos humanos en los que invariablemente se apunta al instrumento de 1948, desarrollando o precisando notablemente sus contenidos. Es el caso de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados (1951, 145 Estados parte); la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas (1954, 89 Estados parte); la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (1965, 179 Estados parte); los dos Pactos de 1966 (el PIDESC, con 166 Estados parte; y el PIDCP, con 169 Estados parte) junto con el segundo Protocolo Facultativo del PIDCP, destinado a abolir la pena de muerte (85 Estados parte); la Convención Internacional sobre represión y castigo del crimen de apartheid (1973, 109 Estados parte); la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (1979, 189 Estados parte); la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (1984, 162 Estados parte); la Convención Internacional contra el apartheid en los deportes (1985, 61 Estados parte); la Convención sobre los derechos del niño (1989, 196 Estados parte); la Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares (1990, 51 Estados parte); la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad (2006, 175 Estados parte) o la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas (2006, 58 Estados parte).

En ámbitos regionales, ha habido también esfuerzos significativos. El preámbulo del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (1950, 47 Es-

tados Parte) contiene dos menciones a la DUDH, en la segunda de ellas, al objeto de expresar la resolución de los Estados miembros del Consejo de Europa de “tomar las primeras medidas adecuadas para asegurar la garantía colectiva de algunos de los derechos enunciados en la Declaración Universal”. También la señala en dos ocasiones el preámbulo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969, 23 Estados parte, tras las denuncias de Trinidad y Tobago y la República Bolivariana de Venezuela), en una de ellas para “reiterar” que conforme a la DUDH “sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento del temor y de la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos”. Igualmente lo hace el preámbulo de la Carta Africana de los Derechos del Hombre y de los Pueblos (1981, 53 Estados parte), para promover la cooperación internacional teniendo debidamente en cuenta la DUDH, así como la Carta Árabe (revisada) de Derechos Humanos (2004, 17 Estados parte). Finalmente, la Declaración de Derechos Humanos de la Asociación de Estados del Sudeste Asiático (2012) adoptada por los diez Estados miembros, no obstante sus limitaciones, contiene tres referencias distintas a las DUDH con las que se pretende reflejar el compromiso de esos Estados con los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales que aquella proclama.

Todo ello da idea del reconocimiento universal que la DUDH ha encontrado, sin perjuicio de las diferencias y limitaciones apreciables entre los instrumentos señalados, y de su contribución al desarrollo normativo de aquel principio de naturaleza constitucional que obliga a los Estados al respeto de los derechos humanos y libertades fundamentales. De manera que puede admitirse que el principio del respeto a los derechos humanos es hoy, gracias —entre otros— al eslabón que la DUDH representa dentro de la práctica estatal, uno de los principios básicos o estructurales del Derecho internacional contemporáneo, concebidos estos como aquellos que conforman el marco normativo del D.I. contemporáneo, que son seña de su identidad actual y que ocupan una posición central en dicho ordenamiento (Díez de Velasco, 2013: 81).

Sin embargo, consideramos que es apremiante desarrollar el art. 28 de la DUDH, clave en la arquitectura de este instrumento, y que debe conducir al reconocimiento del derecho inalienable que tienen

las personas, los grupos, los pueblos y toda la humanidad a una paz justa, sostenible y duradera. Y a todo lo que ello significa, como lo viene reclamando la Asociación Española para el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (AEDIDH) desde el año 2005, a través de una campaña que aglutina las reivindicaciones legítimas de la sociedad civil mundial y que permitió aprobar la Declaración de Santiago sobre el Derecho Humano a la Paz (10.12.2010) en lo que es una auténtica y compleja iniciativa legislativa internacional. La concepción holística de la paz como derecho humano que ahí se enuncia debe ser el catalizador que contribuya al orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en la DUDH se hagan plenamente efectivos (Villán Durán (2017a): 21-36; Villán Durán (2017b): 40-44; AEDIDH: www.aedidh.org).